



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR (...) CONTRA EL ACUERDO DE 20 DE JULIO DE 2022 DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

Exp. Nº Reposición 14/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 2 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) recurso de reposición presentado por (...) contra el acuerdo de 20 de julio de 2022, por la que se resolvía desestimar el recurso presentado por el recurrente, contra la Resolución de 6 de abril de 2022 de la Federación Bizkaiana de Juegos y Deportes Vascos.

El citado recurso de reposición fue presentado ante el CVJD en tiempo y forma.

En su escrito de recurso el recurrente en líneas generales se limita a reproducir los motivos del recurso presentado inicialmente el 3 de mayo de 2022, que dieron lugar al Acuerdo del CVJD que ahora es objeto de recurso y que ya fueron analizados en su día.

Segundo.- El origen del litigio procede fijarlo en el 6 de abril de 2022 fecha en la que el Organismo Disciplinario de la Federación Bizkaiana de Juegos y Deportes Vascos, previos los trámites oportunos, acordó sancionar al carretero (...) con la suspensión de licencia para cometer por el plazo de un año, de conformidad con lo previsto al artículo 10 a) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.





Contra dicho acuerdo el interesado, (...), con fecha 3 de mayo de 2022 interpuso recurso ante el CVJD.

Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y después de la tramitación del oportuno expediente, acordó con fecha 20 de julio de 2022 desestimar el recurso interpuesto por (...) contra la resolución de abril de 2022 de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos.

Tercero. - El CVJD, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite el presente recurso de reposición y conferir trámite de alegaciones a la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimasen convenientes.

Con fecha 11 de octubre 2022 se recibió escrito remitido por la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, que no añade nada nuevo a la documentación obrante en el expediente, junto con el acuse de remisión de carta certificada al recurrente con fecha 11 de abril de 2022.

Cuarto. - Con fecha 26 de octubre de 2022 por este CVJD se efectuó un requerimiento aclaratorio a la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, solicitándose la aportación de la siguiente documentación:

-Copia del escrito remitido al recurrente con fecha 11 de abril de 2022, que presuntamente da inicio al expediente, que se corresponde con el código de envío CD0CP000042573004813B.

-Justificante de correos o acuse de devolución del envío CD0CP000042573004813B sin que el titular la haya recogido.



Este requerimiento fue atendido por la Federación en tiempo y forma, que presento como más relevante la siguiente documentación:

- Justificante de correos de envió de carta certificada, con localizador CD0CP000042573004813B de la Federación para (...) de fecha 11 de abril de 2022.
- Copia del escrito remitido, que no deja de ser otro que la Resolución de sanción de 6 de abril de 2022 Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, que ya consta en el expediente y que ha dado pie al recurso que ahora se pretende resolver.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El recurso viene a reproducir las cuestiones puestas de manifiesto por el recurrente en su escrito de 2 de mayo de 2022, que resumidamente se refieren a que la sanción impuesta debe declararse nula por haberse prescindido totalmente del procedimiento, dado que no se ha dado traslado, previamente de la incoación del expediente a los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen pruebas, tal y como exige la normativa. Igualmente, la Resolución impugnada, que impone la sanción y que fue remitida por correo certificado carece de firma, sello, número de



expediente, especificación de órgano que dicta la Resolución y recursos a interponer. Por todo ello el recurrente considera que se la ha causado una grave indefensión.

Sobre el fondo del asunto, el recurrente indicaba y reitera que en el acta nada se indica sobre la posibilidad de la existencia de una tarjeta roja (se acompañaba copia de un acta poco legible).

Según el recurrente no se mencionaba en el acta que haya habido incidente alguno fuera del curso normal de los hechos. Sostiene el recurrente que no es cierto que el compareciente golpeará al animal en la forma en que se indica por parte de la Federación, ni le maltratará y menos dolosamente.

No obstante, no aporta prueba alguna al margen del acta ilegible en relación a su contenido, mientras que la remitida por la Federación si se encuentra legible y se puede leer el contenido. Igualmente muestra su disconformidad con la tipificación, al entender que los hechos no son dolosos ni de maltrato animal.

Tercero. – Como cuestión preliminar debemos indicar que este CVJD para resolver, toma en exclusiva la documentación que obra en el expediente, que en este caso esta formado por la documentación presentada por (...) y la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos. Encontrándose esta documentación siempre a disposición de los interesados. Entre esa documentación se encuentran el acta junto con su Anexo. Dichos documentos en todo caso son copias simples.

Cuarto. - El acta remitida por la Federación Vizcaina de Juegos y Deportes Vascos de fecha 20 de marzo de 2022 señala en el apartado observaciones lo siguiente: *“AIZPURU JATETXEA. Después de terminar la prueba le ha sacado tarjeta roja por maltratar a palos al animal a (...)”*.



En dicha acta figura como propietario del animal “(...)”, y aparece una firma en el apartado del propietario del animal, que entendemos debía ser la da (...) que es la persona sancionada y que presenta el recurso. No obstante, en ningún caso este CVJD ha afirmado si esa firma pertenece o no a (...). Pero el recurrente, que aporto un acta ilegible en su parte final de avisos (oharrak) en ningún momento del recurso que ahora se analiza, indica de quien es la firma que figura en el acta, como propietario del animal.

Si el recurrente que parece ser es el propietario del animal no firmó el acta, debería aclarar y poner de manifiesto este aspecto en el recurso de reposición e indicar de quien es la firma que aparece en el acta, haciéndose pasar por propietario del animal. Sin embargo, el recurrente se limita a indicar que la firma no es suya y nos remite a la comprobación “*en las numerosas actas de pruebas, y documentación de la Federación Vizcaina tiene en su poder*”, pero no aporta ningún dato más y ninguna documentación, no correspondiendo hacer a este CVJD hacer esa labor de investigación.

Igualmente figura como Anexo o suplemento al acta de 20 de marzo de 2022, escrito firmado por el juez de la prueba (remitido por la Federación, sin que el interesado aportara copia del mismo con su recurso) este escrito señala literalmente lo siguiente:



“En la jornada del domingo, en la segunda tanda iban de carreteros (...) y (...) 2601. Una vez finalizada la prueba (20 min) se esperó un tiempo prudencial para la recuperación del animal y así poder llevar la piedra al punto de entrega que estaba a unos 12 metros. Para facilitar el trabajo yo mismo ayude empujando la piedra. En ese recorrido (...) empezó a golpear repetidamente al animal con mucha fuerza incluso habiendo llegado al lugar de entrega. Siguió golpeando hasta romper el palo y con el roto también golpeo al animal. Más de 30 golpes, incluso habiendo visto la tarjeta rota directa. El burro es de su propiedad con chip Nº 100 1000-072415102001154”.

El recurrente nada señalaba sobre estos hechos en su escrito inicial. El interesado indicaba que durante el transcurso de la prueba no se produjo incidencia alguna. Afirmaba que no era cierto que el compareciente golpeará al animal en la forma en que se dice en el acta, ni le maltratará, y menos dolosamente. Finalizaba señalando que no son ciertos los hechos que se relatan en el escrito enviado por la Federación, y por extensión en el Acta de 20 de marzo de 2022.

En el recurso de reposición que ahora se analiza, el recurrente indica, que no conocía la existencia de este suplemento al acta, y que desconoce cuándo ha sido redactado, igualmente indica que no conocía la existencia de esa tarjeta roja, a pesar que se refleja en el acta, y que en la Resolución de la Federación Bizkaína de Juegos y Deportes Vascos de 6 de abril de 2022 tampoco se cita la tarjeta roja.



A tal efecto el CVJD, igual que el recurrente, desconoce en qué momento y en qué circunstancias ha sido redactado el citado suplemento, pero entendemos que es un documento válido y que forma parte del Acta. En este sentido al recurrente, como participante en las pruebas y deportista federado le corresponde tener un mínimo de diligencia en comprobar el contenido y extensión de las actas que se redactan en las pruebas en que participa, por la trascendencia y efectos que pueda tener lo reflejado en ellas.

En relación al valor probatorio de las actas tal y como preceptúa el artículo 50.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, las decisiones de los jueces deportivos *“se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones”*.

Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 7 de octubre de 2003 *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes.”*

En consecuencia, la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

Como ya se indicó en la resolución que ahora se impugna, en principio, no puede sustituirse la valoración de los jueces, sin más, por la opinión que puedan tener terceras personas, si bien la presunción de acierto en las decisiones de los árbitros o jurados deportivos es en todo caso una presunción “iuris tantum”, esto es, admite prueba en contrario. Y si de tal prueba se deduce que ha existido vulneración de la reglamentación, error o arbitrariedad manifiesta, no hay duda de que la labor del árbitro será, en su caso, revisable. En caso de no existir estos elementos perturbadores de la correcta actuación arbitral, la decisión del juez prevalecerá sobre



la que puedan tener los competidores o sus representantes, por no ser ni técnica ni imparcial.

Es en este punto en el que el recurrente debe tomar la iniciativa, a través de sus alegaciones en el propio recurso y de las pruebas presentadas o propuestas. No es el árbitro o juez quien debe probar, sino quien recurre, que deberá demostrar la errónea apreciación de aquel órgano.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, el recurrente solo se limita a negar los hechos, por lo que la labor del recurrente no puede ser considerada suficiente, en opinión de este CVJD, para contrarrestar la presunción de veracidad de la decisión del árbitro de la competición, por lo que ésta debe prevalecer.

Concretamente, en este caso el acta es clara y contundente, y se indica que recurrente vio la tarjeta roja después de terminar la prueba “*por maltratar al animal a palos*”, además se dan detalles temporales como el número de golpes.

Ante la concreción de esta acta, no cabe simplemente la negación de los hechos, sin que se haya argumentado sólidamente o probado nada en contrario en el presente recurso.

Sobre la solicitud de prueba testifical de 2 personas, este CVJD entendía que no se encontraba motivada, y no procedía su admisión, pues por el recurrente no se hace referencia alguna a la razón o fundamento de proponerlo y en que mediada pueden contribuir a esclarecer los hechos, ni en calidad de que pueden aportar su testimonio. En definitiva, los elementos probatorios propuestos por el recurrente son intrascendentes e irrelevantes para la causa, pues nada aportaban para excluir la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad de la conducta por la que ha sido finalmente condenado.



Quinto. – Sobre la nulidad del procedimiento, por las omisiones realizadas por la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, tal y como se indica en la Resolución de este CVJD que ahora se recurre, el procedimiento sancionador no se ha llevado a cabo por parte de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos de manera completa cumpliendo todos los tramites de manera integra, sin embargo, ello no puede considerarse como causa de nulidad absoluta de la Resolución que impone la sanción.

En efecto, el Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, que es la normativa “ad hoc” aquí aplicable, prevé que *“el procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será aplicable a las infracciones de las reglas de juego o competición”*, que con los datos obrantes en el expediente es el que ha intentado desarrollar la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, lo cual se confirma en su escrito de 7 de octubre de 2022.

Dicho procedimiento extraordinario se regula en el artículo 36 del citado reglamento, en los siguientes términos:

“El procedimiento extraordinario se iniciará mediante providencia por la que se incoe el mismo, notificada a los interesados, dándoles traslado para que formulen alegaciones y propongan pruebas.

El plazo para formular alegaciones y proponer pruebas no podrá ser inferior a dos días hábiles ni superior a cinco (...).

A la vista de las alegaciones y de las pruebas propuestas y practicadas, el Juez Único de Disciplina dictará resolución definitiva en el procedimiento”.

Como se indicó en su día y así lo confirma en sus alegaciones la Federación Bizkaína de Juegos y Deportes Vascos, en el supuesto aquí analizado, no se ha incorporado



por parte de la Federación la oportuna providencia de incoación del expediente, con apertura de trámite de alegaciones a los interesados.

Exclusivamente del contenido del recurso presentado por el interesado el 2 de mayo de 2022 este CVJD dedujo que se remitió una “*carta*” que presuntamente el recurrente no recogió, desconociéndose si se procedió a intentar materializar la notificación por otras vías alternativas, cuestión que ya se indicó en la Resolución del CVJD de 20 de julio de 2022. Por lo tanto, es el propio recurrente el que indica al CVJD la presunta existencia de un documento que atendiendo al procedimiento pueda considerarse como una “*providencia de incoación*”.

Posteriormente, en su escrito de 7 de octubre de 2022 y de 27 de octubre de 2022 (contestando requerimiento del CVJD) se constata que el Órgano Disciplinario de la Federación ha procedido directamente a emitir la resolución sancionadora, contra la que se ha interpuesto por el interesado el recurso que nos ocupa. Este modo de actuar supone una infracción del procedimiento normativamente establecido. Ahora bien, sentada la misma, procede analizar su alcance y consecuencias.

El recurrente se refiere a la nulidad de las actuaciones por haberse prescindido totalmente del procedimiento, en los términos a que se refiere el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y especialmente el trámite de la providencia de incoación del expediente con la posibilidad de hacer alegaciones.

Sin embargo, la jurisprudencia ya ha venido considerando desde hace mucho tiempo que la ausencia del trámite de alegaciones no puede equipararse a prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido, sino que nos sitúa en un supuesto de anulabilidad, pero siempre además que:



- Se haya producido indefensión: *“el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”* (art. 48.2 de la citada Ley 39/2015).
- No pueda subsanarse posteriormente, por ejemplo, en fase de recurso administrativo.

Por citar un ejemplo, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1988, que señaló:

“La jurisprudencia tiene igualmente declarado -Sentencia de 4 de octubre de 1986- que es necesario que se prescinda «total y absolutamente» del procedimiento legalmente establecido para que se dé el supuesto, pues no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, ya que el adverbio o locución adverbial «total y absolutamente» recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto. Ahora bien, la inexistencia de nulidad absoluta no impide que pueda incurrirse en nulidad relativa o anulabilidad, conforme al artículo 48.2 de la citada Ley, si el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión del interesado, siempre que, en estos casos, por la relatividad del vicio de forma, no sea posible su subsanación a lo largo del procedimiento administrativo, o posteriormente en trámite de recurso en dicha vía o incluso después en la jurisdiccional.”

En el supuesto que aquí estudiamos, no se da ninguno de los citados requisitos:

- No puede hablarse de indefensión de los recurrentes, entendida como ausencia de conocimiento de los hechos que se les imputan, dado que conocieron desde el primer momento, cuando tuvieron acceso al acta arbitral



(firmada por el propietario del animal), donde ya se indica que después de finalizar la prueba se ha sacado tarjeta roja a (...) por maltratar a palos al animal.

- Tomado el expediente administrativo en su conjunto, los interesados han tenido acceso al mismo y han podido interponer el recurso administrativo oportuno contra la resolución sancionadora, alegando todo lo que han tenido a bien considerar.

El propio recurso que analizamos se adelanta a esta conclusión, previendo como segunda opción, si no fuera atendida su petición de nulidad, el referirse al fondo del asunto y a su tipificación.

Por su parte la Federación en sus alegaciones prevé la opción de la retroacción de actuaciones para subsanar el error en la tramitación, repitiendo el procedimiento de acuerdo a la normativa, y efectivamente, tal modo de proceder se ajustaría en mayor medida al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se hace preciso, nuevamente, un análisis de las circunstancias, en particular de si, dadas las características de este procedimiento sancionador en concreto, su reiteración tendría algún sentido o utilidad, o simplemente provocaría una demora en perjuicio de todos los intervinientes.

Así, la jurisprudencia ya se ha pronunciado en innumerables ocasiones acerca de la procedencia o no de ordenar una retroacción de actuaciones ante cualquier irregularidad cometida en el transcurso de un procedimiento.

Partimos de la idea de que, en aplicación del principio de economía procesal y acudiendo a una concepción anti formalista del Derecho Administrativo (recordemos que en numerosas ocasiones la jurisprudencia ha acabado imponiendo un



denominado “*antiformalismo ponderado*” en nuestro Derecho Administrativo, por ejemplo, Sentencia de 27 de diciembre de 1990, del Tribunal Supremo) viene a concluir que el procedimiento es importante como garantía tanto para la propia Administración como para los administrados, pero no es un fin en sí mismo, sino un instrumento, no habiendo sido “*concebido como una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y acierto de la resolución final*” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, de 23 de enero de 1999).

Desde esta perspectiva, la mera retroacción de actuaciones para volver a repetir la tramitación y acabar en idéntica solución altera, igualmente, el citado principio de economía procesal, como dispone uno de tantos ejemplos jurisprudenciales: “*(...) aunque se decrete la caducidad del procedimiento, tendría que nuevamente pronunciarse en el mismo sentido. Una declaración de caducidad llevaría a reabrir el procedimiento para obtener el mismo resultado con grave deterioro de la economía procesal*” (Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 2007).

Esto es, la doctrina jurisprudencial, basándose en el principio de economía procesal, advierte sobre la improcedencia de declarar nulidades o anulabilidades cuando el nuevo acto o resolución que se dicte haya de ser sustancialmente idéntico al anterior en cuanto a la decisión a tomar (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1993, entre otras muchas).

Por su proximidad al caso aquí planteado, citamos la Sentencia de 25 de enero de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia:

*“Por lo que se refiere a la primera cuestión debatida entre las partes, hay que considerar que, aun cuando la normativa pública y privada de contratos, que cita la parte demandada no alude específicamente al **trámite de audiencia**, éste es un trámite esencial cuya omisión constituye una infracción de procedimiento que comporta la anulabilidad*



del acto (art. 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre [RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246]), pero esta sanción sólo se produce cuando, como defecto de forma, se haya producido indefensión (art. 63.2 Ley citada); indefensión que en este caso no puede apreciarse, ya que la actora interpuso el recurso procedente en vía administrativa, en donde alegó cuanto estimó conveniente en defensa de su derecho, siendo presumible por ello que la audiencia pretendida en nada habría variado la resolución recurrida, lo que en aras del principio de economía procesal y como ha declarado el Tribunal Supremo, de manera reiterada (Sentencias de 3 julio 1984, 7diciembre 1994 y 14 noviembre 1995), conduce a rechazar una interpretación rigorista de la exigencia formal de dicho trámite, y, por ende, a desestimar esta alegación de la parte actora.”

Así como la Sentencia de 6 de febrero de 1997, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo):

*“Respecto del primer motivo de impugnación (**falta del trámite de audiencia**) es cierto que no se cumplimentó, debiendo hacerse, pues así lo dispone el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, lo cierto es que **a nada conduciría una retroacción de actuaciones a fin de que se cumpliera tal trámite**, siendo así que en esta vía contencioso administrativa la parte demandante ha discutido a sus anchas, por activa y por pasiva, sobre la razón en que el señor Alcalde de Cercedilla basó la denegación de la licencia (...) De suerte que retrotraer las actuaciones sería contrario al más elemental principio de racionalidad y de economía procesal.*

*(**La auténtica indefensión por la omisión del trámite se le habría producido a la parte actora si entonces hubiera podido alegar o probar algo que no le fuera posible en esta vía judicial, lo que ni siquiera es alegado.**)”*

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1992:

“La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas ... En el caso



*de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, **no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición ésta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de éste había incurrido***".

Por ese motivo, el juzgador siempre debe examinar lo que realmente ha sucedido y cuál hubiese sido el resultado de haber seguido los trámites procedimentales legalmente establecidos, si hubiese sido el mismo o bien otro completamente distinto, añadiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991 que: *"resulta necesario ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal impide que se anule el acto cuando lógicamente se prevé que el nuevo vaya a ser igual que el anulado"*.

Aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales al caso aquí planteado, no puede considerarse la nulidad de las actuaciones (primera petición del recurso), ni cabe ordenar la retroacción del procedimiento (segunda petición de la Federación) puesto que dicha retroacción únicamente traería una demora en la resolución final, que sería idéntica a la anterior, con vulneración patente del principio de economía procesal, toda vez que las alegaciones sobre el fondo de la cuestión, plasmadas en el propio recurso que aquí analizamos, en modo alguno alterarían la decisión tomada por el órgano disciplinario de la Federación.



Sexto. - Respecto de la tipificación de la sanción y la procedencia de la misma, debemos reiterar lo indicado en la resolución recurrida, para este CVJD se encuentra correctamente tipificada en el artículo 7.1 c) del Reglamento de Disciplina de la de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, al regular como infracción muy grave *“Cualquier acto doloso de maltrato animal”*, en este sentido a pesar de que el recurrente indica que el hecho no fue doloso, no procede estimarse tal alegación si el recurrente *“rompió el palo y con el roto continuo golpeando al animal más de 30 golpes”* pues tal reiteración debe asociarse a una voluntad deliberada del recurrente, consciente de la acción ejecutada.

Sobre el dolo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que en su artículo 28.1: *«1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que *“el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho”* (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143). La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia



de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que *"uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable"*. Con posterioridad, se ha señalado *"que, con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa"* (sentencia de 14 de septiembre de 1990). En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.

Y es esa doctrina precisamente la que sigue este CVJD para concluir y confirmar la culpabilidad y la responsabilidad del recurrente en el trato dado al animal de una manera *consciente* y reiterada.

Sobre la tipicidad de la infracción, entendemos que identifica de forma adecuada la conducta infractora, insertándose en el tipo adecuado y predeterminado normativamente referente al maltrato animal, una vez se ha considerado la actuación dolosa en base a lo indicado anteriormente, por lo que no se ha vulnerado en ningún caso el principio de tipicidad.

Por su parte la sanción es proporcionada, en la medida en que se opta por las sanciones en el grado mínimo de las previstas en el artículo 10.1 del reglamento



disciplinario (suspensión de la licencia para competir por un plazo de más de un año hasta un máximo de cinco años) mientras que no se le ha impuesto ninguna multa económica.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por (...), contra el contra el Acuerdo del CVJD de 20 de julio de 2022 por el que se resolvía desestimar el recurso presentado por el recurrente contra la Resolución de 6 de abril de 2022 del Órgano Disciplinario de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de noviembre de 2022.

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva